

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JOVY OMAR HERNÁNDEZ
PABÓN
Recurrido

v.

GÉNESIS RODRÍGUEZ
COSS
Peticionaria

KLCE202100884

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Humacao

Civil Núm.:
HSFR201601172

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 26 de enero de 2022.

Comparece la Sra. Génesis Rodríguez Coss, en adelante la señora Rodríguez o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, en adelante TPI. Mediante la misma, se denegó una solicitud de traslado de su hija menor de edad AMHR fuera de Puerto Rico.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Tras una breve relación de noviazgo, el Sr. Jovy Omar Hernández Pabón, en adelante señor Hernández o el recurrido, y la peticionaria procrearon a la menor AMHR.¹

¹ Apéndice de la peticionaria, pág. 73.

En lo aquí pertinente, la señora Rodríguez solicitó autorización para trasladar a la menor para Carolina del Sur.²

Por su parte, el recurrido, se opuso al traslado de su hija.³

Posteriormente, se refirió el asunto a la Unidad de Trabajo Social.

Así las cosas, se presentó un estudio de relocalización y el Informe Social de la Unidad de Trabajo Social que recomienda la relocalización de la menor; que la patria potestad y custodia siga compartida; y que se den relaciones paterno filiales en verano e invierno.⁴

El señor Hernández se opuso al Informe Social y presentó a su vez un informe de impugnación.⁵

Celebrada la vista de impugnación, el TPI emitió una *Resolución* en la que denegó la relocalización de la menor tras entender que la petición no era conforme a los parámetros de la Ley Núm. 102-2018, ni al mejor interés de la menor.⁶

Inconforme con este dictamen, la señora Rodríguez presentó tanto una moción de reconsideración como una moción para que se hagan determinaciones de hechos adicionales,⁷ que fueron declaradas no ha lugar por el TPI.⁸

Nuevamente insatisfecha, la peticionaria presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

² *Id.*, págs. 67-70.

³ *Id.*, pág. 71.

⁴ *Id.*, pág. 139.

⁵ *Id.*, pág. 158.

⁶ *Id.*, págs. 289-291.

⁷ *Id.*, págs. 292-300, 305-307.

⁸ *Id.*, pág. 112.

Abusó de su discreción el tribunal al no conceder las solicitudes de la parte demandada para que se hicieran determinaciones de hecho adicionales y se reconsiderara la Resolución expedida provocando con ello excluir parte de los hechos que fueron probados durante la celebración de la vista

Erró el Tribunal al no incorporar en sus determinaciones de hecho los hallazgos de la TS Casanova quien en su informe pericial y su testimonio expresó que la razón de la demandada para solicitar el traslado era tener una mejor calidad de vida.

Abusó de su discreción el tribunal al no considerar e incorporar en su Resolución los datos contenidos en el informe del TS Sanes y sus hallazgos al ser este un documento estipulado por las partes y admitido por el Tribunal como Exhibit.

Erró el tribunal y abusó de su discreción al analizar la solicitud de traslado exclusivamente desde la perspectiva de que lo que se persigue es impedir las relaciones filiales y no buscar una mejor calidad de vida para garantizar el bienestar de la menor.

Abusó de su discreción el Tribunal al utilizar requisitos de análisis para la determinación del traslado que no están incluidos en la Ley Núm. 102 de 15 de mayo de 2019[sic], Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio.

Luego de revisar los escritos de las partes, la transcripción de la prueba oral y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la

⁹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹⁰

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹¹

¹⁰ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-III-

En esencia, la peticionaria arguye que el TPI erró al no incorporar entre sus determinaciones de hechos, lo hallazgos del Informe Social de la Unidad de Trabajo Social y el testimonio de la trabajadora social Luz Casanova, a los efectos de que la razón de la peticionaria para solicitar el traslado de la menor era tener una mejor calidad de vida y no "impedir las relaciones filiales".

Además, argumenta que el foro de instancia abusó de su discreción al no considerar como prueba sustantiva incontrovertida el informe del trabajador social Javier Sanes que fue estipulado por las partes y que contenía prueba sobre el apartamento en el que residiría la señora Rodríguez, la información sobre el empleo del núcleo familiar de la señora Rodríguez y de los gastos mensuales de todos los miembros de la familia. Finalmente, alega que se equivocó el tribunal sentenciador en su análisis del caso bajo la Ley Núm. 102-2018, ya que excluyó factores que inciden sobre el bienestar de la menor, no acogió las recomendaciones de la trabajadora social sobre el efecto de la relocalización sobre AMHR y por el contrario incluyó en su análisis factores que la Ley Núm. 102-2018 no contempla.

En cambio, el recurrido sostiene que el TPI basó su determinación en la prueba presentada durante el juicio, unido al historial que obra en el expediente judicial que establecen que el traslado de la menor fuera de Puerto Rico no garantiza el mejor bienestar de ésta, ni cumple con los criterios de la Ley Núm. 102-2018. Así pues, la prueba presentada revela, entre

otras cosas, que el Informe de la Trabajadora Social Casanova adolecía de defectos procesales tales como no haber discutido su contenido con el Trabajador Social Sanes que preparó el estudio social interagencial; que este último estaba incompleto, ya que faltaba una relación de ingresos y gastos; y además dicho informe no incluía el horario de los alegados recursos, ni los talonarios de sus cheques. Finalmente, la Ley Núm. 102-2018 permite al foro sentenciador tomar en consideración los criterios que entienda necesarios para adjudicar una controversia de relocalización de un menor, aunque no estén expresamente consignados en dicho ordenamiento.

Luego de revisar cuidadosamente el expediente, consideramos que el remedio y la disposición impugnados son correctas en derecho,¹² por lo cual no se justifica nuestra intervención revisora. Además, el TPI no ha incurrido en prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba.¹³

Finalmente, no existe ningún otro fundamento, al amparo de la Regla 40, que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

¹³ Regla 40 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.